

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 9 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.569

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 15 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueban unas convenciones.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 568 de 23 de diciembre de 1958, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 2 de 18 de enero de 1962, por el cual se hace un nombramiento.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Vida Oficial en Provincias.

Avances y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBANSE UNAS CONVENCIONES

LEY NUMERO 15 (DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba la Convención sobre el Canje de Publicaciones, la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, y el Acta relativa a la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención sobre el Canje de Publicaciones, la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, y el Acta relativa a la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, que a la letra dicen por su orden así:

Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, aprobada por la Conferencia General en su Décima Reunión, París, 3 de diciembre de 1958

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 3 de diciembre de 1958;

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo;

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional sobre el canje internacional de publicaciones;

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión;

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional;

Aprueba, en el día de hoy, 3 de diciembre de 1958, la presente Convención.

ARTICULO 1

Canje de publicaciones

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 2

Alcance de los canjes

1. A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1 de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;

b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 3 de diciembre de 1958.

2. La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 3 de diciembre de 1958.

3. La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3

Servicios de canje

1. Los Estados contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes,

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barrata) Teléfono: 2-3271
 TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barrata) Apartado N.º 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro N.º 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N.º 4-11.

en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Convención:

- Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;
- Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;
- Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2. No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1 de la presente Convención, las funciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

ARTICULO 4

Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 5

Costo de transporte

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 6

Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, sea cual fuere la forma de expedición escogida: co-

rrreo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 7

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para la aplicación de la misma, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 8

Coordinación internacional del canje

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 9

Información y estudios

La organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 10

Asistencia de la Unesco

1. Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2. La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTICULO 11

Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 12

Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 13

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 14

Ratificación y aceptación

1. La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 15

Adhesión

1. La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 17

Extensión de la Convención a otros territorios

Todo Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 18

Denuncia

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre

propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

ARTICULO 20

Revisión de la Convención

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2. Si la Conferencia General aprueba una nueva Convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 21

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el 5 de diciembre de 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día cinco de diciembre de 1958.

El Presidente de la Conferencia General,
JEAN BERTHOIN.

El Director General,
Luther H. Evans.

Copia certificada conforme.

París: 12 May 1961.

Claude Lusnier,
Consejero Jurídico de la Organización de
las Naciones Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos,
Conferencias y Tratados Internacionales del Mi-
nisterio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del documento preinserto es au-
téntico.

Panamá, 21 de noviembre de 1961.

Juvenal A. Castrellón Adames.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-
cional.—Presidencia de la República.—Pana-
má, 21 de noviembre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable
Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLÍS.

*Convención sobre el Canje de Publicaciones
Oficiales y Documentos Gubernamentales
entre Estados*

La Conferencia General de la Organización
de las Naciones Unidas para la Educación, la
Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, ce-
lebrada en París del 4 de noviembre al 5 de di-
ciembre de 1958,

Convencida de que el desarrollo del canje in-
ternacional de publicaciones es esencial para fo-
mentar la libre circulación de las ideas y la com-
prensión mutua entre los pueblos del mundo.

Considerando la importancia que se atribuye
al canje internacional de publicaciones en la
Constitución de la Organización de las Naciones
Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultu-
ra,

Teniendo en cuenta las disposiciones sobre el
canje de publicaciones oficiales establecidas en
la Convención relativa a los canjes internaciona-
les de documentos oficiales y publicaciones de
carácter científico y literario, y en la Conven-
ción para establecer el canje directo del periódico
oficial y de los diarios de sesiones y documentos
parlamentarios, concertadas en Bruselas el 15 de
marzo de 1886, así como en varios acuerdos re-
gionales para el canje de publicaciones.

Reconociendo la necesidad de una nueva con-
vención internacional para el canje entre Esta-

dos de publicaciones oficiales y documentos gu-
bernamentales,

Considerando las propuestas que se le han pre-
sentado sobre el canje entre Estados de publi-
caciones oficiales y documentos gubernamenta-
les, materia que constituye el punto 15.4.1 del
orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que
esas propuestas deberían adquirir categoría de
reglamentación internacional por medio de una
convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre
de 1958, la presente Convención.

ARTICULO 1

*Canje de publicaciones oficiales y documentos
gubernamentales*

Los Estados contratantes convienen en canjear
sus publicaciones oficiales y documentos guber-
namentales sobre una base de reciprocidad, con
arreglo a las disposiciones de la presente Conven-
ción.

ARTICULO 2

*Definición de publicaciones oficiales y documen-
tos gubernamentales*

1. A los efectos de la presente Convención se
considerarán como publicaciones oficiales y do-
cumentos gubernamentales, cuando sean edita-
dos por orden y a expensas de cualquier autori-
dad pública: los diarios oficiales, documentos,
informes y anales parlamentarios y otros textos
legislativos, las publicaciones e informes de ca-
rácter administrativo que emanen de los orga-
nismos gubernamentales centrales, federales o
regionales; las biografías nacionales, los reperto-
rios administrativos, los repertorios de leyes y
jurisprudencia y otras publicaciones que se con-
venga canjear.

2. No obstante, en la aplicación de la presente
Convención corresponde a los Estados contratan-
tes determinar las publicaciones oficiales y do-
cumentos gubernamentales que serán objeto de can-
je.

3. La presente Convención no se aplicará a
los documentos y circulares confidenciales, no a
cualesquiera otros textos que no se hayan hecho
públicos.

ARTICULO 3

Acuerdos bilaterales

Siempre que lo estimen conveniente, los Esta-
dos contratantes concertarán acuerdos bilatera-
les para aplicar la presente Convención y para
reglamentar las cuestiones de interés común que
plantee su aplicación.

ARTICULO 4

*Autoridades nacionales encargadas
del canje*

1. En cada Estado contratante, el canje co-
rrerá a cargo del servicio nacional de canje o, si
éste no existiere, de la autoridad o autoridades
centrales designadas al efecto.

2. Las autoridades encargadas del canje en
cada Estado contratante velarán por la aplicación
de la presente Convención y, en caso necesario,
de los acuerdos bilaterales que se mencionan en

el artículo 3. Cada Estado dará a su servicio nacional de canje o a las autoridades centrales de canje los poderes necesarios para obtener los documentos que han de ser objeto del canje, y les concederá los medios económicos precisos para llevar a cabo su cometido.

ARTICULO 5

Lista y número de las publicaciones destinadas al canje

Las autoridades encargadas del canje en los Estados contratantes fijarán, de común acuerdo, la lista y el número de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales destinados al canje. La lista y el número de estas publicaciones y documentos podrán modificarse por acuerdo entre dichas autoridades.

ARTICULO 6

Forma de transmisión

Los envíos podrán hacerse directamente a las autoridades encargadas del canje o a cualquier destinatario designado por esas autoridades. El método para la preparación de las listas de material enviado podrán fijarlo de común acuerdo las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 7

Costo del transporte

Salvo acuerdo en contrario, la autoridad encargada del canje que efectúe un envío sufragará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte sólo se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 8

Tarifas y condiciones de expedición

Los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, cualquiera que sea la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 9

Facilidades en materia de aduanas y otras análogas

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para su aplicación, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 10

Coordinación internacional del canje

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cul-

tura en el cumplimiento de las funciones que le asigna su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención, y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el Artículo 3.

ARTICULO 11

Información y estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del Artículo 10, y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 12

Asistencia de la Unesco

1. Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2. La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esta materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

ARTICULO 13

Relación con tratados anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales. No podrá interpretarse de manera que imponga una repetición de los canjes efectuados en virtud de acuerdos en vigor.

ARTICULO 14

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 15

Ratificación y aceptación

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación de aceptación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 16

Adhesión

1. La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse

a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 17

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 18

Extensión de la Convención a otros territorios.

Cualquiera de los Estados contratantes podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación, dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya recibido.

ARTICULO 19

Denuncia

1. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 20

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el Artículo 16 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 15 y 16 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 18 y 19.

ARTICULO 21

Revisión de la Convención

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2. Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 22

Registro

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que serán depositados en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el cinco de diciembre de 1958.

En fe le lo cual estampan sus firmas, en este día cinco de diciembre de 1958.

El Presidente de la Conferencia General,

JEAN BERTHOIN.

El Director General,

Luther H. Evans.

Copia certificada conforme.

París, 12 May 1961.

Claude Lusnier,

Consejero Jurídico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del documento preinserto es auténtico.

Panamá, 21 de noviembre de 1961.

Juvenal A. Castrellón Adames.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 21 de noviembre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Acta relativa a la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, aprobada por la Conferencia General en su Décima Reunión. París, 3 de diciembre de 1958

Los abajo firmantes, Jean Berthoin, Presidente de la décima reunión de la Conferencia General, y Vittorino Veronese, Director General, habiendo examinado los textos en inglés de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, firmados para autenticación el 5 de diciembre de 1958, así como las copias auténticas de esos textos, establecidas en virtud de la Convención, han comprobado que, tanto dichos textos como las copias auténticas, contienen algunas erratas o inversiones tipográficas en las disposiciones siguientes:

Preámbulo, párrafo cuarto.

Artículo 5, segunda frase.

Artículo 16, segundo párrafo.

Habiendo comprobado que en el informe de la Comisión del Programa de la décima reunión de la Conferencia General (10 C/Resoluciones, página 116) figura el siguiente párrafo:

"148. Proyecto de convenciones sobre el canje internacional de publicaciones oficiales y no oficiales. La Comisión del Programa recibió un informe de su grupo de trabajo sobre proyectos de convenciones internacionales y recomendaciones a los Estados Miembros en que dicho grupo de trabajo había constado su decisión unánime de proponer a la Comisión del Programa que transmitiera los dos proyectos de convención que figuran en los anexos I y II del documento 10C/12 a la Conferencia General para que los aprobara. La Comisión del Programa aprobó esa propuesta, sometiendo al Comité Jurídico una cuestión planteada por el delegado del Reino Unido sobre el procedimiento preciso que se ha de seguir una vez que la Conferencia haya aprobado las convenciones. La Comisión recibió del Comité Jurídico un informe sobre esta cuestión (documento 10C/PRG/4) y aprobó la propuesta que figura en dicho informe de que se modifiquen el artículo 14 del Proyecto de Convención sobre Canje Internacional de Publicaciones y el artículo 15 del Proyecto de Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, insertando en sus párrafos 1 y 2 después de la palabra "ratificación" las palabras "o aceptación" y que se modifiquen, en consecuencia, los demás artículos pertinentes de los dos proyectos de convención".

Habiendo comprobado que las actas de la décima reunión de la Conferencia General (10 C/Actas, página 277) contienen los siguientes párrafos:

"Convenciones Internacionales sobre el Canje Internacional de Publicaciones"

"1.3 Pasemos al punto 15.4.1: Aprobación de la Convención sobre Canje Internacional de Publicaciones y de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados. El texto de ambas convenciones aparece en el documento 10 C/12 modificado por el párrafo 148 del informe de la Comisión del Programa (documento 10 C/72) aprobado ayer. Algún delegado desea intervenir sobre este asunto? De lo contrario procederemos a votar por separado los dos proyectos de convención. Con arreglo al párrafo 4 de la sección B del artículo IV de la Constitución, se requiere una mayoría de dos tercios para aprobar estas convenciones. Someteré primero a votación el Proyecto de Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, Anexo I del documento 10 /12 tal cual queda modificado por el párrafo 148.

"(Se procede a votación ordinaria).

"1.4 El primer proyecto de convención queda aprobado por 43 votos a favor, ninguno en contra, y 5 abstenciones.

"1.5 Ahora someto a votación el Proyecto de Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, Anexo II del documento 10 C/12 en la forma modificada por el párrafo 148.

"(Se procede a votación ordinaria).

"1.6 El segundo proyecto de convención queda aprobado por 50 votos a favor, ninguno en contra, y 4 abstenciones".

Habiendo comprobado que, en el texto inglés del Proyecto de Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados que figura en el Anexo II al documento 10 C/12, página 8, las disposiciones mencionadas anteriormente aparecen redactadas textualmente, sin error o inversión, en la siguiente forma:

Preámbulo, párrafo cuarto:

"Being aware of the provisions for the exchange of official publications set forth in the Convention for the International Exchange of Official Documents, Scientific and Literary Publications and in the Convention for the Immediate Exchange of Official Journals, Public Parliamentary Annals and Documents, concluded in Brussels on 15 March 1886 and in various regional agreements for the exchange of publications."

Artículo 5, segunda frase:

".....This list and the number of official publications and government documents for exchange may be modified by arrangements between such authorities."

Artículo 16, segundo párrafo:

"2. Accession shall be effected by the deposit of an instrument of accession with the Director-General of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization."

Han estimado, en consecuencia, pertinente que se comuniquen las precedentes comprobaciones a los Estados Miembros a los que son aplicables los artículos 15 y 16 de la Convención, para rectificación.

En testimonio de lo cual firmamos la presente acta, en doble ejemplar, en la sede de la Organización, en París, en este día diez y ocho de octubre de 1960.

El Presidente de la Conferencia General,
JEAN BERTHOIN.

El Director General,
Vittorino Veronese.

Copia certificada conforme.

París, 12 May 1961

Claude Lusnier,
Consejero Jurídico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del documento preinserto es auténtico.

Panamá, 21 de noviembre de 1961.

Juvenal A. Castrellón Adames.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 21 de noviembre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente.

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación.

ALFREDO RAMIREZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 568
(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1960)
por el cual se nombran maestros de grado.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase maestros de grado de 3ª categoría.

Petra R. de Peñaloza, en la escuela Cauchero, Bocas del Toro, interina, en remplazo de Agripina Montenegro quien no aceptó por motivos de enfermedad.

Fabio Trotman, en la escuela Cayo de Paloma, Bastimentos, interino hasta finalizar el año, en remplazo de Neftalí Buenaño H. quien pasó a otra posición.

Artículo segundo, Nómbrase a Julia Irene Bortello, maestra en la Escuela República de China, interina hasta finalizar el año, en remplazo de Carmen Evans quien tiene licencia para prestar servicio en Venezuela. (Primera categoría).

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que los interesados inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 2
(DE 18 DE ENERO DE 1962)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Ingeniero Rubén D. Arosemena, Director Técnico de 1ª categoría, en la Dirección General de Agricultura, y Ganadería. Cédula 9-11-669.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Humble Oil & Refining Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en 1216 Main Street, Houston, Texas, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de las palabras

PROTECTO-CHARGE

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional y sirve para amparar y distinguir en el comercio llantas neumáticas y tripas en la Clase 35 de Venezuela.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Declaración; e) Poder a nuestro favor; y f) Copia del Certificado de registro de Venezuela Nº 2513735.

Panamá, 5 de agosto de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Harmodio Arias, varón, mayor de edad, abogado, panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 2 AV-91-276, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation, de la cual soy Vicepresidente Asistente, confiero poder especial a la Soc. de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en los altos del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, para que a nombre y en representación de la sociedad citada solicite del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha sociedad. Arias, Fábrega & Fábrega, queda facultada

para hacer la solicitud y promover todos los recursos y ejecutar todos los actos que consideren necesarios o convenientes a los intereses del otorgante.

Panamá, 1º de marzo de 1961.

Por Syntex Corporation,

Harmodio Arias,
Céd. 2 AV-91-276.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Ud. a solicitarle a nombre de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

MASTERON

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República Dominicana y sirve para amparar y distinguir en el comercio toda clase de productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas a granel, terminados, importados o elaborados.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Poder a nuestro favor; d) Copia del Certificado de registro dominicano; y e) Declaración Jurada.

Panamá, 1º de marzo de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Harmodio Arias, varón, mayor de edad, abogado, panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 2 AV-91-276, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation,

de la cual soy Vice Presidente Asistente, confiero poder especial a la sociedad de abogados Arias Fábrega & Fábrega, con oficinas en los altos del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, para que a nombre y en representación de la sociedad citada solicite del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha sociedad.

Arias, Fábrega & Fábrega, queda facultada para hacer la solicitud y promover todos los recursos y ejecutar todos los actos que consideren necesarios o convenientes a los intereses del otorgante.

Panamá, 1º de marzo de 1961.

Por Syntex Corporation.

Harmodio Arias,
Céd. 2 AV-91-276.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en el ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Ud. a solicitarle a nombre de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

ANASTERON

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República Dominicana y sirve para amparar y distinguir en el comercio toda clase de productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas a granel, terminados, importados o elaborados.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Poder a nuestro favor; d) Copia del Certificado de registro dominicano; e) Declaración.

Panamá, 1º de marzo de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.
JAIIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Angostura Bitters (Dr. J. G. B. Siegert & Sons) Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en 6 & 8 George Street, Puerto España, Trinidad, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

ANGOSTURA

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 43 con respecto a Amarguras.

Dicha marca se aplica o fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Declaración; d) Copia del certificado básico de Trinidad. Poder a nuestro favor se encuentra en el expediente 3707.

Panamá, 18 de octubre de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Harmodio Arias, varón, mayor de edad, abogado, panameño, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 2 AV-91-276, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation, de la cual soy Vice Presidente Asistente, confiero poder especial a la sociedad de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en la Avenida Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, para que a nombre y en representación de la sociedad citada solicite del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha sociedad.

Arias, Fábrega & Fábrega, queda facultada para hacer la solicitud y promover todos los re-

cursos y ejecutar todos los actos que consideren necesarios o convenientes a los intereses del otorgante.

Panamá, 27 de febrero de 1961.

Por Syntex Corporation,

Harmodio Arias,
Céd. 2 AV-91-276.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados de esta localidad, con oficinas en los altos del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad denominada Syntex Corporation, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, solicitamos a Ud. el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra

LUTORAL

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República Dominicana y sirve para amparar y distinguir en el comercio toda clase de productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas, a granel, terminadas, importadas o elaboradas.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Poder a nuestro favor; d) Declaración Jurada; e) Copia del Certificado de registro dominicano.

Panamá, 27 de febrero de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Benito Suárez, varón, mayor de edad, comerciante, panameño, vecino de la ciudad de Panamá y portador de la cédula de identidad per-

sonal, Nº 8-AV-13-50, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., de la cual soy Presidente y Representante legal, confiero poder especial a la sociedad de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en los altos del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, para que a nombre y representación de la citada sociedad solicite del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el registro de la marca de fábrica "Max".

Arias, Fábrega & Fábrega queda facultada para hacer la solicitud referida y tramitarla a su terminación y promover todos los recursos y ejecutar todos los actos que consideren necesarios o convenientes a los intereses del otorgante.

Panamá, 7 de junio de 1961.

Por Tabacalera Istmeña, S. A.,

Benito Suárez,
Céd. 8 AV-13-50.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Y los suscritos, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados de esta localidad, con oficinas en los altos del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad denominada Tabacalera Istmeña, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y domiciliada en la Calle 14 13A-75, ciudad de Panamá, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en la palabra

MAX

Dicha marca será usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio cigarrillos o cualquier otro producto derivado del tabaco.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Declaración Jurada; d) Poder a nuestro favor.

Panamá, 19 de junio de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Société des Produits Nestlé S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de Suiza, y domiciliada en Vevey, Suiza, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

N A N

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio en el comercio harinas dietéticas, alimentos dietéticos para niños y convalescentes, alimentos dietéticos fortificantes, productos derivados de cereales; legumbres y frutas; carnes y extracto de carne, conservas de carne o a base de carne, preparaciones de sopas, salsas, pastas alimenticias, cacao; jugos de frutas, bebidas refrescantes no alcohólica; té y extractos de té, café y extractos de café, sucedáneos de café; todos los alimentos y todas las conservas que antes se mencionan, en forma de preparación instantánea o no; leche esterilizada, leche evaporada, leche condensada, leche en polvo, bebidas a base de leche; yogur, crema, aromas, condimentos, especias, huevos; chocolate, bombones y dulces, artículos de confitería y pastelería.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Seis etiquetas de la marca; d) Copia del certificado de registro de Suiza Nº 173.259.

Panamá, 26 de junio de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Ramo de Patentes y Marcas.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Benito Suárez, varón, mayor de edad, comerciante, panameño, vecino de esta ciudad y

portador de la cédula de identidad personal Nº 8-AV-13-50, en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., de la cual soy Presidente y Representante legal, confiero poder especial a la sociedad de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en los altos del Edificio Arcia situado en la esquina de las Avenidas Ecuador y Justo Arosemena, de esta ciudad, para que a nombre y representación de la citada sociedad solicite del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el registro de una marca de fábrica de su propiedad.

Arias, Fábrega & Fábrega queda facultada para hacer la solicitud referida y tramitarla a su terminación y promover todos los recursos y ejecutar todos los actos que consideren necesarios o convenientes a los intereses del otorgante.

Panamá, 12 de julio de 1961.

Por Tabacalera Istmeña, S. A.,

Benito Suárez,
Céd. 8 AV-13-50.

Aceptamos:

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en el ejercicio del poder que antecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Ud., a solicitarle a nombre de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en la palabra

ESFINGE

La marca será usada por la solicitante en el comercio nacional y sirve para amparar y distinguir en el comercio cigarrillos o cualquier otro producto derivado del tabaco.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Poder a nuestro favor; d) Declaración.

Panamá, 13 de julio de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. 8-AV-10-751.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Puritron Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en New Haven, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

PURITRON

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Purificadores de aire eléctricos (de la Clase 21 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de junio de 1955, en el comercio internacional desde el 22 de septiembre de 1960 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 626,854 del 15 de mayo de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 21 de septiembre de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,

Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,

JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, Life, sociedad anónima organizada según las leyes de la República del Ecuador, domiciliada en Quito, Ecuador, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

LISOZIMA

escrita en caracteres de imprenta, de toda clase de tipos, colores y tamaños.

La marca se usa para amparar Preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, incluyendo toda sustancia o mezcla de sustancias en

combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química y destinada a ser usada en el ramo de la medicina y farmacia para uso humano y veterinario y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 7 de diciembre de 1960 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en el Ecuador Nº 219 del 7 de diciembre de 1960, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) el Poder con declaración jurada de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud para el registro de esta misma marca que presentamos originalmente el 18 de junio de 1960 y que caducó por falta de comprobación de registro en el país de origen.

Panamá, 17 de julio de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,

Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,

JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Imperial Chemical Industries Limited, sociedad anónima organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Londres, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

TERYLENE

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Hilazas e hilos de materiales textiles o para fines textiles (de la Clase 23 de Inglaterra) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1949, en el comercio internacional desde 1953 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Inglaterra Nº 646,993 del 17 de abril de 1946, válido por 7 años, en que consta su re-

novación por 14 años en 1953; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) declaración jurada del Secretario Asistente; e) Poder de la peticionaria.

Panamá, 21 de septiembre de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Steelmaster Intenational, Ltd., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

STEEIMASTER

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Muebles de acero para oficinas, gabinetes para archivar y gabinetes para tarjetas, (de la Clase 32 de Costa Rica — muebles y tapicería) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde 1943 y desde 1960 en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Costa Rica Nº 23,338 del 26 de septiembre de 1960, válido por 15 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 13 de julio de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sterling Drug Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ALVODINE

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar una Preparación analgésica (de la Clase 18 de los Estados Unidos) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 3 de marzo de 1960 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 712,394 del 4 de abril de 1961, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma, y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 26 de septiembre de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Olin Mathieson Chemical Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Virginia, domiciliada en East Alton, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra compuesta

HUMIGARD

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Envases de papel y cartón (de la Clase Nº 2 de los Estados

Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 16 de julio de 1960, en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1960 aproximadamente, y desde el 1º de septiembre de 1960, aproximadamente, en la República de Panamá.

Dicha marca se usa aplicándola a los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 9 de junio de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Home Products Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de un marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

MELBAMIN

escrito en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Preparaciones medicinales y farmacéuticas (de la Clase 9 de Nicaragua) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 22 de agosto de 1960, en el comercio internacional desde el 25 de julio de 1961 y será oportunamente usada en Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Nicaragua Nº 11,026 del 3 de mayo

de 1961, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 26 de septiembre de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Imperial Española, S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de España, domiciliada en Eibar, Guipúzcoa, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña que consiste en la palabra distintiva

PATRIA

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Máquinas de escribir y accesorios para las mismas y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1947, en el comercio internacional desde 1950 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del certificado de la marca en España Nº 157,856 del 1º de marzo de 1947, válido por 20 años a partir de su fecha; c) dibujo de la marca, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de dos apoderados de la compañía.

Panamá, 13 de julio de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

White Laboratories Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Kenilworth, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

SANUROID

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Productos farmacéuticos (de la Clase 79 del Perú) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 8 de abril de 1960, en el comercio internacional desde el 21 de junio de 1961 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia de la solicitud y tramitación de la marca en el Perú; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice Presidente.

Panamá, 26 de septiembre de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

J. R. Geigy S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Basilea, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

GESATOP

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar Productos para proteger las plantas, productos para la exterminación de insectos y animales nocivos. pro-

ductos para combatir animales dañinos, productos para protegerse de los insectos y arácnidos, productos para combatir los parásitos en el hombre y los animales, productos de esterilización y desinfección y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio internacional desde junio de 1959 y desde diciembre de 1959 en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suiza Nº 167573 del 16 de octubre de 1957, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del representante legal de la compañía.

Panamá, 21 de septiembre de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS**ACUERDO NUMERO 23**

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1961)

por el cual se abren créditos suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

El Consejo Municipal de Colón.
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las partidas presupuestas en los artículos 84 y 89, del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, han resultado insuficientes,

ACUERDA:

Artículo 1º Abrense créditos suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica por la suma de tres mil ochocientos balboas (B/. 3,800.00), distribuida así:

CAPITULO SEXTO**Misceláneas**

"Artículo 84. Para pagar las raciones de detenidos en la Cárcel del Municipio de Colón, hasta... B/2,100.00

"Artículo 89. Para gastos imprevistos, hasta... 1,700.00

Artículo 2º Este Acuerdo regirá desde su sanción. Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Presidente,

HECTOR CONNOR.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 15 de diciembre de 1961.

Aprobado:

El Alcalde.

El Secretario.

DANIEL DELGADO D.

Ismael Estrada P.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de mañana (10:00 a.m.) del día 12 de marzo de 1962, para el suministro de medicinas para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 31 de enero de 1962.

Pedro A. Fonsera,

Jefe del Departamento de Compras.

(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día cinco (5) de marzo de mil novecientos sesenta y dos (1962), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción del edificio de Aduanas, Migración, Sanidad, etc., ubicado en la Frontera con Costa Rica.

Esta licitación se regirá por lo previsto en las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, Decretos Ejecutivos Nos. 170 de 1960 y 103 de 1961, dictados por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como por la Ley Número 63 de 11 de diciembre de 1961.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse durante las horas hábiles en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, previo depósito por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) como garantía de devolución, cuya cantidad debe consignarse en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas, Cuenta de "Depósitos de Planos y Especificaciones". De este Depósito será reembolsado el ochenta por ciento (80%) a todo positor que devuelva, dentro de los quince días siguientes a la adjudicación del contrato, los documentos mencionados completos y en buen estado.

Panamá, 29 de enero de 1962.

El Ministro de Obras Públicas,

Max Delcalle,

(Tercera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL LICITACION PUBLICA

Hasta el día 5 de marzo de 1962, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de "una unidad dental para higienista".

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a las del Decreto Ley Nº 170 del 2 de septiembre de 1960.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las Oficinas del Jefe del Departamento de Compras y Transportes, ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Mario E. Vilar,

Jefe del Dpto. de Compras.

(Tercera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL LICITACION PUBLICA

Hasta el día 6 de marzo de 1962, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de "equi-

po de laboratorio para las Agencias de David, Colón, Santiago y Chitré".

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a las del Decreto Nº 170 del 2 de septiembre de 1960.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Mario E. Vilar,

Jefe del Dpto. de Compras.

(Tercera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL LICITACION PUBLICA

Hasta el día 12 de marzo de 1962, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de medicinas, con destino al Depósito de Farmacias.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres (3) copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal y a las del Decreto Ley Nº 170 del 2 de septiembre de 1960.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Mario E. Vilar,

Jefe del Dpto. de Compras.

(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

La Tesorería Municipal del Distrito de Barú,

HACE SABER:

Que hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día 2 de marzo de 1962, se recibirán Propuestas en el Despacho de la Tesorería Municipal del Distrito de Barú, en Pliegos Cerrados, en Papel Sellado de Primera clase y con el Timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de dos tramos de la cerca del Estadio Municipal.

Las condiciones para dicha cerca deberán ser las siguientes: 175 pies de cerca por el lado izquierdo y 175 pies de cerca por el lado derecho de las graderías del Estadio Municipal. La cerca deberá tener una altura de siete (7) pies, construida de bloques de concreto y debe de llevar columnas de concreto a una distancia de quince (15) pies entre una y otra. Las columnas deberán llevar amarres de varillas de acero de $\frac{1}{2}$ y $\frac{1}{4}$ de pulgadas de espesor. La fundición de la cerca deberá ser de un pie de profundidad.

Con la respectiva proposición debe acompañarse el Paz y Salvo Nacional y Municipal y una fianza de garantía equivalente al 10% del valor total de la propuesta, ya sea en dinero efectivo o en cheque certificado de algún Banco de la localidad.

Cualquier información adicional, puede obtenerse en la Secretaría de la Tesorería Municipal de Barú, en Armuelles, Provincia de Chiriquí, en horas hábiles.

Puerto Armuelles, 23 de enero de 1962.

La Tesorera Municipal de Barú,

Esther de Herrera,

(Tercera publicación)

AVISO DE DENUNCIO DE MINAS

Registro de Minas de la Alcaldía del Distrito de Chepo

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presen-

tada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

"Señor Alcalde del Distrito de Chepo,
E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P. E. 2-71, por medio del presente escrito comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia de una mina de oro de aluvión ubicada en ese Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: "Tina -N-8".

Descripción: Partiendo del punto "N", localizado en el Thalwig del río Bayano, se miden 25 mts. hacia ambos márgenes de dicho río, y desde el punto "N", se sigue aguas arriba del río, manteniéndose siempre a una distancia de 25 mts. a ambos lados del Thalwig del río y por una distancia de 1 km. hasta el punto N° 8, localizado en el Thalwig del río y las coordenadas geográficas son 9°11'25" Norte y 78°51'18" Oeste, formando un área de 5 hectáreas en total.

Area: Cinco (5) hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojones y perforación: Estoy pronto a darle cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la colocación de mojones visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de ley.

Solicito en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene asimismo la publicación respectiva en un periódico de la Provincia y en la Gaceta Oficial. Panamá.

Eduardo Valdés".

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído:
Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 4 de diciembre de 1961.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordena su registro y publicación del registro por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,
CALIXTO ENRIQUE DE LEÓN.

El Secretario,
Juan de la Cruz Soler.

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo,

CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentado a este Despacho, hoy 4 de diciembre de 1961, a las 9:00 de la mañana.

Calixto Enrique de León.
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 63.219
(Única publicación)

AVISO DE DENUNCIO DE MINAS

Registro de Minas de la Alcaldía del Distrito de Chepo

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

"Señor Alcalde del Distrito de Chepo,
E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P. E. 2-71, por medio del presente escrito comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia de una mina de oro de aluvión ubicada en ese Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: "Nann A-B".

Descripción: Partiendo del punto "A", localizado en el Thalwig del río Bayano, se miden 25 mts. hacia ambos márgenes de dicho río y desde el punto "A" se sigue aguas arriba del río, manteniéndose siempre a una distancia de 25 mts. a ambos lados del Thalwig y por una distancia de 1 km. hasta el punto "B", localizado en el Thalwig del río, formando una área de 5 hectáreas en total.

Area: Cinco (5) hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojones y perforación: Estoy pronto a darle cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la colocación de mojones visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de ley.

Solicito en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene asimismo la publicación respectiva en un periódico de la Provincia y en la Gaceta Oficial. Panamá.

Eduardo Valdés".

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído:
Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 4 de diciembre de 1961.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordena su registro y publicación del registro por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,
CALIXTO ENRIQUE DE LEÓN.

El Secretario,
Juan de la Cruz Soler.

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo,

CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentado a este Despacho, hoy 4 de diciembre de 1961, a las 9:00 de la mañana.

Calixto Enrique de León.
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 63.219
(Única publicación)

AVISO DE DENUNCIO DE MINAS

Registro de Minas de la Alcaldía del Distrito de Chepo

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

"Señor Alcalde del Distrito de Chepo,
E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P. E. 2-71, por medio del presente escrito comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia de una mina de oro de aluvión ubicada en ese Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: "Yvone K-L".

Descripción: Partiendo del punto "K", localizado en el Thalwig del río Bayano, se miden 25 mts. hacia ambos márgenes de dicho río, manteniéndose siempre a una distancia de 25 mts. a ambos lados del Thalwig del río y por una distancia de 1 km. hasta el punto "L", localizado en el Thalwig del río, formando una área de 5 hectáreas en total.

Area: Cinco (5) hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojones y perforación: Estoy pronto a darle cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la colo-

cación de mojones visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de ley.

Solicitó en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene asimismo la publicación respectiva en un periódico de la Provincia y en la Gaceta Oficial. Panamá.

Eduardo Valdés.

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído: Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 4 de diciembre de 1961.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordena su registro y publicación del registro por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos, y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,

CALIXTO ENRIQUE DE LEÓN.

El Secretario,

Juan de la Cruz Soler.

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo.

CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentado a este Despacho, hoy 4 de diciembre de 1961, a las 9:00 de la mañana.

Calisto Enrique de León,
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 63.219

(Única publicación)

AVISO DE DENUNCIO DE MINAS

Registro de Minas de la Alcaldía del Distrito de Chepo

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

"Señor Alcalde del Distrito de Chepo,

E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P. E. 2-71, por medio del presente escrito, comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia de una mina de oro de aluvión ubicada en ese Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: "Nann 1-A".

Descripción: Partiendo del punto Nº 1, localizado en el Thalwig del río Bayano, las coordenadas geográficas son 9º12'58" Norte y 78º58'58" Oeste, se miden 25 mts. hacia ambas márgenes de dicho río, y desde el punto Nº 1, se sigue aguas arriba manteniéndose siempre a una distancia de 25 mts. a ambos lados del Thalwig del río y por una distancia de 1 km. hasta el punto "A", localizado en el Thalwig del río, formando un área de 5 hectáreas en total.

Área: Cinco (5) hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojones y perforación: Estoy pronto a darle cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la colocación de mojones visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de ley.

Solicitó en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene asimismo, la publicación respectiva en un periódico de la provincia y en la Gaceta Oficial. Panamá.

Eduardo Valdés.

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído: Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 4 de diciembre de 1961.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordena su registro y publicación del registro por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,

CALIXTO ENRIQUE DE LEÓN.

El Secretario,

Juan de la Cruz Soler.

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo.

CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentado a este Despacho, hoy 4 de diciembre de 1961, a las 9:00 de la mañana.

Calisto Enrique de León,
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 63.219

(Única publicación)

AVISO DE DENUNCIO DE MINAS

Registro de Minas de la Alcaldía del Distrito de Chepo

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, hace constar que en el Libro de Registro de Minas de esta Alcaldía, se ha registrado la siguiente denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés, cuyas calidades constan en la solicitud, y que está concebida en los siguientes términos así:

"Señor Alcalde del Distrito de Chepo,

E. S. D.

Yo, Eduardo Valdés, varón, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número P. E. 2-71, por medio del presente escrito, comparezco ante Ud. y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minas y la Ley 100 de 1941, denuncio la existencia de una mina de oro de aluvión ubicada en ese Distrito y que se describe en el plano que se acompaña así:

Nombre: "Lee Q-R".

Descripción: Partiendo del punto "Q", localizado en el Thalwig del río Bayano, se miden 25 mts. hacia ambas márgenes de dicho río y desde el punto "Q" se sigue aguas arriba del río, manteniéndose siempre a una distancia de 25 mts. a ambos lados del Thalwig del río y por una distancia de 1 km. hasta el punto "R", localizado en el Thalwig del río, formando una área de 5 hectáreas en total.

Área: Cinco (5) hectáreas.

Muestra: Se acompaña muestra del mineral a que se refiere el denuncia.

Mojones y perforación: Estoy pronto a darle cumplimiento a las disposiciones legales relativas a la colocación de mojones visibles y perforación de pozo dentro del plazo estipulado por dichas disposiciones legales.

Pruebas: Se acompaña toda la documentación y pruebas de ley.

Solicitó en consecuencia, señor Alcalde, que se ordene el registro del presente denuncia de mina en el Libro respectivo con anotación de su fecha de entrada y ordene asimismo, la publicación respectiva en un periódico de la provincia y en la Gaceta Oficial. Panamá.

Eduardo Valdés.

A la solicitud anterior recayó el siguiente proveído: Alcaldía del Distrito de Chepo.—Chepo, 4 de diciembre de 1961.

Acógrese la anterior denuncia de mina de oro de aluvión presentada por el señor Eduardo Valdés. Se ordena su registro y publicación del registro por tres veces en un periódico de la Provincia de Panamá, una cada diez días por lo menos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Alcalde del Distrito de Chepo,

CALIXTO ENRIQUE DE LEÓN.

El Secretario,

Juan de la Cruz Soler.

El suscrito, Alcalde del Distrito de Chepo,

CERTIFICA:

Que el anterior denuncia de mina de oro de aluvión ha sido presentado a este Despacho, hoy 4 de diciembre de 1961, a las 9:00 de la mañana.

Calisto Enrique de León,
Alcalde del Distrito de Chepo.

L. 63.219

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Flora Dos Santos, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Francisco Rodríguez o Francisco Rodríguez de Andrade, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc,

EDUARDO FERGUSON MARTINEZ.

La Secretaria, ad-int,

Elisa Olivares U.

L. 71.799

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la sociedad denominada "Maderas y Tierras, S. A." y a los Directores y Dignatarios de la misma, señores Ramón Morales Quijano, Presidente; Mary Morgan de Lyons, Vice-Presidente; Emanuel Lyons Jr., Tesorero; y Ramón Morales, Secretario, cuyos paraderos actuales se ignoran, a fin de que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos dentro del juicio ejecutivo que en contra de "Maderas y Tierras, S. A." ha instaurado la empresa comercial de esta localidad denominada "Compañía América, S. A.", advirtiéndoles que si así no lo hicieren dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y siete de enero de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Primer Suplente,

ALBERTO MARTINEZ.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 71.840

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Amy Isabel Mc. Allister o Amy Isabel Mc. Allister Wodderburn, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen: "Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Primer Suplente, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Abierto el juicio de sucesión testamentaria de Amy Isabel Mc. Allister o Amy Isabel Mc. Allister Wodderburn, a partir del 17 de diciembre de 1960; fecha de su defunción; y

Que es su heredera sin perjuicio de terceros la Sociedad Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; Que se tenga a la Administración General de Rentas Internas como parte en este negocio, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro del impuesto mortuario; y

Que se tenga al Licenciado Alejandro Piñango, como apoderado de la heredera declarada, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Alberto Martinez.—(Fdo.) Eduardo Ferguson Martinez.—Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días, hoy nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez, Primer Suplente,

ALBERTO MARTINEZ.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 72.248

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora Evelina Thompson, de generales conocidas, ha solicitado a esta Administración compra a la Nación de un globo de terreno Nacional, ubicado en el Corregimiento de Chagres, con una capacidad de tres hectáreas con setecientos noventa y cinco metros cuadrados (3 hect. 795 m²), el cual está alinderado de la manera siguiente:

Norte, Terreno Nacional y camino de penetración de nombre La Unión;

Sur, Este y Oeste, Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 196 del Código Fiscal se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chagres por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy, 29 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

CRESCENCIO AROSEMENA.

El Inspector de Tierras,

José G. Garrido.

L. 67.988

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que Tiburcio Batista, varón, mayor de edad, casado, panameño, ganadero, vecino de la ciudad de Chitré, y portador de la cédula de identidad personal número 6 AV-74-362, solicita por intermedio de la asociación, firma de abogados "Illueca & Arosemena", con oficinas en la Avenida 5ª Cuba Nº 34-44, Edificio "Dontin", ubicada en la ciudad de Panamá, y a quienes le ha conferido legal poder ante esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera el que está fechado 10 de enero de 1962, para que tramite lo necesario y se le adjudique a Título Oneroso un globo de terreno ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una superficie de noventa y una hectáreas con seis mil cua-

treientos cincuenta metros cuadrados (91 Hects. con 6.450 m²), denominado "La Montañita", y dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno de José Peralta y Tiburcio Batista;
Sur, Camino Viejo de Santa María a Parita;
Este, Camino a los Atajos y Tiburcio Batista; y
Oeste, terreno de José A. Peralta.

La solicitud fue presentada y acogida el 11 de enero de 1962, y refrendada por "Illueca & Arosemena", ante esta Administración de Rentas Internas de Herrera.

Y, que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere afectado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina y en la Alcaldía del Distrito de Parita por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital tal como lo ordena la Ley.

Chitré, 11 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Díaz S.

L. 54.343

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que la asociación, firma de abogados "Illueca & Arosemena", con oficinas en la Avenida 5ª Cuba Nº 34-44, Edificio "Dontin", ciudad de Panamá, solicitan a este Despacho en memorial fechado 11 de enero de 1962, se le adjudique, en compra y de manera definitiva el globo de terreno denominado "El Maquencial del Paraíso", ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de cincuenta y siete hectáreas con cuatro mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (57 Hect. con 4.650 m²), y dentro de los siguientes linderos:

Norte y Este, Camino viejo de Santa María a Parita;
Sur, Camino del Paraíso a Parita; y
Oeste, Terreno de Daniel Delgado, a su poderdante, señor, Tiburcio Batista, varón, mayor de edad, panameño, casado, ganadero, vecino de la ciudad de Chitré y portador de la cédula de identidad personal número 6 AV-74-362, quien les ha conferido legal poder ante esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera.

Y, que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina y en la Alcaldía del Distrito de Parita por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital.

Chitré, 11 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Díaz S.

L. 54.343

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que la asociación, firma de abogados, "Illueca & Arosemena", con oficinas en la Avenida 5ª Cuba Nº 34-44,

Edificio "Dontin", en la ciudad de Panamá, solicita se le adjudique a su poderdante, Tiburcio Batista, varón, mayor de edad, casado, panameño, ganadero, vecino de la ciudad de Chitré y portador de la cédula de identidad personal número 6 AV-74-362, a Título de Compra, un globo de terreno denominado "Petrola", ubicado en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, de una capacidad superficial de veinticuatro hectáreas con cuatro mil cien metros cuadrados (24 hect. con 4.100 m²), y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Carretera de Pesé a Chitré;

Sur, Río de la Villa;

Este, Terreno de José Avila y camino al Bebedero; y

Oeste, Terreno de Jeremías Batista.

Todo aparece en la solicitud elevada a este despacho por "Illueca & Arosemena" de fecha 11 de enero de 1962.

Y, que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Oficina del Alcalde del Distrito de Chitré por el término de Ley y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital tal como lo determina la Ley.

Chitré, 11 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Díaz S.

L. 54.343

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que la asociación de abogados, firma "Illueca & Arosemena", con oficinas en la Avenida 5ª Cuba Nº 34-44, Edificio "Dontin", ciudad de Panamá, solicita para su mandante Tiburcio Batista, en memorial fechado 11 de enero de 1962 y dirigido al Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, se le adjudique a Título Oneroso un globo de terreno denominado "El Murciélagos", ubicado en el Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una superficie de veinticuatro hectáreas con dos mil setecientos cincuenta metros cuadrados (24 Hect. con 2.750 m²), y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Río Escalá, el Estero Los Atajos y terreno de Justino Peralta;
Sur, Terreno de Tiburcio Batista;
Este, Camino a Los Atajos; y
Oeste, Terreno de José A. Peralta.

Tiburcio Batista es, varón, mayor de edad, panameño, casado, ganadero, vecino de la ciudad de Chitré y portador de la cédula de identidad personal número 6 AV-74-362.

Y, que sirva de formal notificación al público para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces en un periódico de la capital para los efectos de publicidad y de cumplimiento con lo que dispone el Código Fiscal al respecto.

Chitré, 15 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

Angel Santos Díaz S.

L. 54.343

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Magistrado del Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sustanciador del presente Edicto, cita, llama y emplaza.

A Maximino Caballero Cedeño, panameño, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor, natural de Pesé, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal número 34-11829, e hijo natural de Octavio Cedeño y Aquilina Caballero Falco, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal, a notificarse del auto encausatorio dictado por este Tribunal Superior, cuya parte resolutive, dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, agosto dos de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Maximino Caballero Cedeño, de veintinueve años de edad, soltero, natural de Pesé y vecino de Tonosí, Provincia de Los Santos, por el delito de homicidio que define y sanciona el Título XII, Capítulo I, Libro Segundo del Código Penal.

Manténgase la detención decretada y nombre el enjuiciado el Profesional que se encargará de su defensa.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) José de J. Grimaldo.—Aquilino Teixeira F.—Arcadio Aguilera O.—Agustín Alzamora R., Secretario".

Doce días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha la notificación del auto de proceder, cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Magistrado Sustanciador,

JOSE DE J. GRIMALDO.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Miguel Angel Fernandez, panameño, soltero, de 20 años de edad, nacido en el Corregimiento "El Cano", Distrito de Nata, Provincia de Coclé, el día 19 de marzo de 1940, con residencia en el Parque Lefevre, Calle "G", número 11, hijo de José de la Cruz Fernandez y Guillermina Fernandez, acusado por el delito de "seducción", para que se presente a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley Primera (1ª) de veinte de enero de 1959, a notificarse personalmente de la resolución visible a fs. 113 del respectivo expediente y la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con fecha once de octubre de 1961, que dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha reformado la sentencia consultada en el sentido de imponer al procesado Miguel Angel Fernandez, la pena de un (1) año de reclusión y se confirma en lo demás, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, compúlsense las copias de los fallos de primera y segunda instancia a fin de ser enviadas al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Asimismo, informe al Departamento Nacional de Investigaciones del resultado de este juicio.

Asimismo, ofíciase a la Administración General de Rentas Internas, dándole cumplimiento a la providencia

de fs. 77 de este expediente que ordena la cancelación de la fianza prendaria debidamente formalizada a fs. 24.

Por tratarse de Reo ausente, se publicará esta sentencia con las formalidades legales que indica el artículo 2349 del Código Judicial.

Notifíquese.—(Fdo.) A. Herrera.—J. L. Jiménez.—Secretario."

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de imponer al procesado Miguel Angel Fernandez, de generales conocidas, la pena de un (1) año de reclusión y se confirma en lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Manuel A. Icaza D.—(Fdo.) Rubén D. Córdoba.—(Fdo.) T. R. de la Barrera.—(Fdo.) Gilberto Bósquez C.—(Fdo.) Julio F. Barba G.—(Fdo.) Santander Casis Jr.—Secretario".

Se advierte al inculminado Miguel Angel Fernandez, acusado por el delito de "Seducción", que de no comparecer a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y Político el deber en que están de hacer capturar al encartado Fernandez y se exhorta a las personas particulares residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero del mismo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue al inculminado Miguel Angel Fernandez, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008º del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado antes citado, y a las partes interesadas, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida anotación por cinco veces consecutivas.

Panamá, 31 de octubre de 1961.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62-1

Quien firma, Fiscal del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto cita, llama y emplaza a Segundo Ruedas, de calidades civiles desconocidas y cuyo paradero actual se ignora, a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días más el de la distancia —término que comenzará a correr desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial— se presente a esta Fiscalía a rendir la indagatoria que de él se necesita en sumarias que incoa esta Agencia del Ministerio Público y en las que aparece el prenombrado Segundo Ruedas como sindicado del delito de Apropiación Indevida. Se advierte al emplazado de que su ausencia, no obstante este emplazamiento será apreciada como indicio grave en su contra y que esa situación no impedirá la continuación de la instrucción sumarial.

Por consiguiente y para que sirva de formal notificación al emplazado, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de ley y, copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Expedido en La Palma, cabecera del Circuito Judicial de Darién, a los once días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y dos.

El Fiscal del Circuito de Darién,

ALBERTO QUINTANA II.

El Secretario Ad-Hoc.,

Vicente Julio.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 103

En el juicio seguido contra Manuel Aguilar, de generales desconocidas, reo del delito de apropiación indebida, se dictó sentencia el día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta, la que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es la siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Manuel Aguilar, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales, como responsable del delito de apropiación indebida. También a pagar multa por la suma de B/500.00 a favor del Tesoro Nacional, que debe ser cubierta en el término de dos meses, de conformidad con el artículo 24 del Código Penal.

El reo tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que haya estado detenido.

Derecho: artículos 17, 18, 37, 367 del Código Penal, y 2034, 2152, 2153, 2178 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario."

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días hábiles, hoy veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo, al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco días consecutivos.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 104

En el juicio seguido contra Carlos Caballero, reo del delito de estafa y de generales desconocidas, se ha dictado la siguiente sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, que dice así:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Carlos Caballero, de generales desconocidas, a sufrir la pena de diez meses de reclusión en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales; así como también a pagar la multa de cien balboas (B/100.00), a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con el artículo 24 del Código Penal.

El reo tiene derecho a que se le rebaje de la pena impuesta, la que haya cumplido en detención preventiva.

Derecho: artículos 17, 18, 36, 37 y 360 del Código Penal, 2034, 2152, 2153, 2178 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, por Edicto Emplazatorio y consúltase.—(fdo.) El Juez, Rubén D. Conte.—Juan E. Urriola R., Secretario.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días hábiles, hoy veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco días consecutivos.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza al procesado Hldefonso Madrid, sindicado del delito de violación de domicilio, varón, de 28 años, soltero, sin oficio conocido, vecino de Jaqué, y panameño, ignorándose si posee cédula de identidad personal, para que dentro del tér-

mino de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por este Despacho, por el delito de violación de domicilio, y cuya parte resolutive dice así:

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, en desacuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º Condenar, como en efecto condena, a Hldefonso Madrid, de 28 años, soltero, sin oficio conocido, vecino de Jaqué, y panameño, ignorándose si posee cédula de identidad personal, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión, por el delito de violación de domicilio, y al pago de las costas del proceso.

2º Poner a órdenes del señor Gobernador de la Provincia a dicho reo para la ejecución de la pena en el establecimiento penal que determine el Órgano Ejecutivo.

3º Notificar este fallo al reo mediante Edicto Emplazatorio, vista su ausencia, y.

4º Consultar este fallo con el superior, si no fuere apelado.

Fundamento legal: artículos 776, 779, 783, 2153, 2215, 2216, 2221, 2223, 2231 y 2266 del Código Judicial, y los artículos 1, 5, 17, 18, 142, inciso 21 del Código Penal.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Servio Tulio Meléndez.—El Secretario, (fdo.) Fernando Escobar V."

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que verifiquen la captura de Hldefonso Madrid.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría de este Juzgado, hoy treinta (30) de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

EMPLAZA:

A José Cruz, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones y cuya parte pertinente dice así:

República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, doce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Cruz, de generales desconocidas, natural del caserío de Corita, jurisdicción del distrito de Cañazas, a sufrir la pena principal de tres meses y quince días de reclusión en el lugar que le señale el Órgano Ejecutivo, más el pago de costas procesales, en especial de las causadas por su rebeldía y pérdida del arma empleada en la comisión del delito, como responsable del cargo formulado en el auto de proceder.

Publíquese este fallo en los términos ordenados por los artículos 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial, para la debida notificación al reo.

Notifíquese, cópiese y consúltase.—(fdo.) E. C. Reyes.—El Secretario, (fdo.) Héctor Fernando Fernández.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio para los fines apuntados, y se excita a todos los habitantes de la República, a cooperar en la captura del procesado José Cruz, denunciando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del de-

lito si no lo hicieren, con las excepciones previstas en el artículo 2008 del Código Judicial, y se solicita a las autoridades políticas y judiciales, que cumplan u ordenen la captura del procesado ausente José Cruz y lo pongan a órdenes de este Tribunal.

Para los fines apuntados, se expide el presente Edicto, que se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de doce (12) días, y se dispone la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Santiago, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Domingo Camarena, varón, de 27 años de edad, oriundo del caserío de Los Ríos, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, soltero, agricultor, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia pronunciada en el juicio seguido en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Miguel Pérez. Dicha sentencia en su parte pertinente, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

En mérito de las anteriores consideraciones, el que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Domingo Camarena, varón, mayor de edad, oriundo del caserío de Los Ríos, Distrito de La Mesa, Veraguas, soltero, agricultor, a sufrir la pena de cinco meses y diez días de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, por el delito que se le ha juzgado.

Domingo Camarena fue detenido el veinticinco de febrero del presente año y se fugó el día veintidós de abril, tiempo que se le tomará en cuenta como parte de pena pagada por esta causa.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) David Ramos.—El Secretario, (fdo.) Héctor Fernando Fernández.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Domingo Camarena, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de San Félix, por medio del presente Edicto cita y emplaza a José Manuel Sánchez de generales conocidas y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra como autor del delito de Hurto en perjuicio de Manuel Méndez, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de San Félix.—Las Lajas, diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

En mérito de lo aquí expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de San Félix, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el señor Personero, llama a res-

ponder en juicio criminal a José Manuel Sánchez, varón, panameño, agricultor, menor de veinte (20) años de edad, natural de San Juan, Distrito de San Lorenzo, por el delito genérico de hurto que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Notifíquese. El Juez, (fdo.) Sergio Gálvez.—El Secretario (fdo.) Enrique Zapata".

Se le advierte al enjuiciado José Manuel Sánchez que si no compareciere dentro del término señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores si no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy 23 de agosto de 1961, a las nueve (9:00) de la mañana y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

SERGIO GALVEZ.

El Secretario,

Enrique Zapata A.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a Wilfrido Cedeño, de treinta y nueve años de edad, panameño, triguero, casado, quien tuvo como residencia la Finca 63, en Changuinola, comerciante y de este vecindario y con cédula de identidad personal número 15-4250, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia dictada a su favor en el juicio que se le seguía por el delito de lesiones personales.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, y la parte pertinente de dicha sentencia dice lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Pero es el caso que en el plenario no existe la prueba plena para condenar a Wilfrido Cedeño, porque como he dicho anteriormente sólo existe una sola declaración, que es la de Gregorio P. del Castillo quien en puridad de verdad, no tiene ningún valor probatorio porque afirma que no presencié la pelea entre Cedeño y Santamaria.

Por las consideraciones expuestas, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Wilfrido Cedeño, de generales conocidas del hecho delictivo que se le imputa.

Cópiese, notifíquese y sino fuese apelado consúltese con el Superior.—El Juez, (fdo.) Ramón Escovar.—La Secretaria, (fdo.) Librada James".

Se advierte al procesado Wilfrido Cedeño, que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia y los autos se remitirán al Tribunal Superior en consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno y se ordena la publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, al primer día del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno. Bocas del Toro, noviembre 13 de 1961.

El Juez,

RAMON ESCOVAR.

La Secretaria,

Librada James.

(Quinta publicación)